



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC-SP-08/2017 Y ACUMULADOS, JDC-TP-09/2017, JDC-PP-10/2017, JDC-SP-11/2017, JDC-TP-12/2017, JDC-PP-13/2017, JDC-SP-14/2017, JDC-TP-15/2017, JDC-PP-16/2017, JDC-SP-17/2017, JDC-SP-56/2017, JDC-TP-57/2017, JDC-PP-58/2017, JDC-SP-59/2017, JDC-TP-60/2017, JDC-PP-61/2017, JDC-SP-62/2017, JDC-TP-63/2017, JDC-PP-64/2017, JDC-SP-65/2017, JDC-TP-66/2017, JDC-PP-67/2017.

ACTOR: FRANCISCO OCHOA MONTAÑO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Hermosillo, Sonora, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave **JDC-SP-08/2017**, y sus **Acumulados**, interpuestos por el C. Francisco Ochoa Montaña y otros, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora y del Consejo Político Nacional del referido Instituto Político, por la supuesta aprobación de un método de selección de candidatos apartado de los principios democráticos; y,

RESULTANDOS.

1. Recepción. Mediante autos de fechas veintiocho de octubre y doce de noviembre del presente año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los expedientes formado con motivo de los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como toda la documentación recabada con motivo de dichos medios de impugnación, ordenándose formar con ello los expedientes con las claves **JDC-SP-08/2016; JDC-TP-09/2017, JDC-PP-10/2017, JDC-SP-11/2017, JDC-TP-12/2017, JDC-PP-13/2017, JDC-SP-14/2017, JDC-TP-15/2017, JDC-PP-16/2017, JDC-SP-17/2017, JDC-SP-56/2017, JDC-TP-57/2017, JDC-PP-58/2017, JDC-SP-59/2017, JDC-TP-60/2017, JDC-PP-61/2017, JDC-SP-62/2017, JDC-TP-63/2017, JDC-PP-64/2017, JDC-SP-65/2017, JDC-TP-66/2017, JDC-PP-67/2017**.

ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a las autoridades responsables señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvo por recibido los informes circunstanciados que rindiera la Directora de Asuntos Internos de la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional y del Presidente del Comité Directivo Estatal del citado Instituto Político, así como los escritos de tercero interesado presentados por diversos militantes del Partido Acción Nacional; ordenándose la publicación de estos acuerdos mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

2. Admisión y Acumulación.- Por autos de fechas veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por admitidos los expedientes formados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que han quedado precisados, y en atención a que la materia de impugnación se encuentra íntimamente relacionada en todos los expedientes, de conformidad a lo establecido por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se acordó la acumulación de los expedientes al **JDC-SP-08/2017** para que se substancien y resuelvan como un solo asunto; finalmente, y en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes medios de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución a que se refiere el artículo 354, fracción II, del ordenamiento jurídico antes citado, la que hoy se dicta, y:

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 41 base I, 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus

alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinará en primer lugar la causal de improcedencia que hacen valer el la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional y el Comité Directivo Estatal del citado Instituto Político local, en el sentido de que los actores omitieron agotar las instancias internas establecidas en los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVIII, publicados a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, conforme lo establece el artículo 87 punto 1, inciso a), de dichos Estatutos.

A juicio de este tribunal, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 362, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que regula los juicios ciudadanos como el del caso, textualmente establece:

“Artículo 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

...

*En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, **el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

Por su parte, el artículo 47, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 47.

...

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se

agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Mientras que, los artículos 87, 88, 89 y 90, en los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVIII, y que se encuentran vigentes al momento de la interposición de este medio de impugnación, textualmente prevén:

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales; c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales. 2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente. 3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas. 4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.

2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a

la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. 6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Artículo 90

1. Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación. La conciliación procederá cuando: a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular; b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal; c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.

2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.

3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.

4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.

5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.

6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.

7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.

La interpretación de la primera de las normas jurídicas antes transcritas, permite advertir que el Legislador Local estableció condicionantes para la procedencia del

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellas, la de agotar las instancias internas de solución de conflictos.

Mientras que de las normas estatutarias se colige que el Partido Acción Nacional, estableció un sistema de justicia partidista y diversos medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad, así como los órganos correspondientes para resolverlos, cuya finalidad, entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

A juicio de este Tribunal, si en el caso concreto, los inconformes se duelen de la supuesta aprobación de un método interno de selección de candidatos apartado de los principios democráticos del citado Instituto Político local, se considera que la normatividad estatutaria del referido instituto político establece un medio de defensa para dicha controversia, como lo es el juicio de inconformidad, que puede ser interpuesto ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, y que es procedente para impugnar las determinaciones que tomen los Comités Directivos Estatales y Nacionales del Partido Acción Nacional.

Luego entonces, si la normatividad partidista contiene un medio de defensa específico que resulta idóneo para que se atienda la inconformidad planteada por los hoy actores vía juicio ciudadano; como lo es el juicio de inconformidad antes precisado, es evidente que no se trata de un acto definitivo, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo que impide que se satisfaga uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales que prevé nuestra legislación, como lo es que se trate de actos definitivos, a cuya virtud no queda más que declarar su improcedencia; sin embargo, en aras de privilegiar que los actos sobre la vida interna de los partidos políticos se resuelvan en primera instancia a través de los procedimientos de resolución de conflictos previstos en la normativa intrapartidaria, se considera que en estos asuntos debe aplicarse la interpretación realizada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2786/2014 y su acumulado SUP-JDC-2787/2014.

Así, se estima que si la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de resolver las impugnaciones, a través del juicio de inconformidad, en contra de los actos de las comisiones organizadoras electorales y sus órganos auxiliares, con motivo de la selección de candidatos por el método de votación de militantes, también lo puede ser de los recursos en contra de actos de los comités directivos estatales con motivo de la selección del método para la designación de candidatos.

Lo anterior se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

En efecto, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización, autodeterminación y siempre se deben privilegiar los procedimientos intrapartidistas que les permitan solucionar cualquier problemática que enfrenten en los asuntos que atañen a su vida interna. En el entendido de que si bien establece que el juicio de inconformidad procederá contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus órganos auxiliares, se debe privilegiar una interpretación amplia y considerarse que procede contra todos los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos, ya que sostener lo contrario, dejaría sin la oportunidad al partido político de que una instancia interna revise sus actos.

Así, conforme a los estatutos y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, resulta claro que en contra del acuerdo impugnado es procedente que sea el Partido Acción Nacional a través de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, quien resuelva en primera instancia el medio de impugnación al rubro indicado, en el entendido de que en aras de conservar la materia de impugnación, la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional deberá resolver en definitiva la controversia planteada en un plazo improrrogable de diez días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Teniendo aplicación al respecto como criterio orientador la tesis jurisprudencial IV/2016, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral, donde determinó que:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.— De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución

de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015. Acuerdo de Reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015. Acuerdo de Reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Cabe destacar que esta determinación resulta acorde a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de cuyo contenido se desprende que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, lo que en estos casos no ocurrió, ya que en los presentes juicios ciudadanos, los quejosos, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral local, evadieron las instancias previstas por su partido político, para la solución de conflictos internos.

Al respecto, es categórico el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estructurar la tesis jurisprudencial 5/2005, donde determinó que:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- En estricto

acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Asimismo, resulta importante precisar que el presente reencauzamiento tiene como objetivo que, de proceder alguna restitución en la esfera atributiva de derechos de los quejosos, la misma sea plena y efectiva, o en su caso, pueda ser impugnada, con la finalidad de dar exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual incluye la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales y cuya ejecución sea plena.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del juicio intrapartidista al que se reencauza, ya que ese le corresponde al órgano partidista competente en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Finalmente, resulta prudente dejar establecido, que a juicio de este Tribunal, en el caso concreto no procede el conocimiento del juicio ciudadano en vía de Per Saltum, a razón de que, en primer término, para la controversia planteada, se contempla un medio de defensa intrapartidario para dirimirla y, en segundo plano, porque a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no se advierte o evidencia una merma irreparable en

la defensa de los quejosos que actualice tal figura, ya que los inconformes enderezan su acción impugnante a la aprobación del método de selección de candidatos de su partido político, y si tomamos en consideración, que de acuerdo al calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local para el proceso electoral ordinario 2017-2018, el periodo de precampaña inicia el día veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, que representaría la fecha límite para que los partidos políticos pudieran estar en aptitud de modificar su método interno de selección de candidatos en virtud de algún eventual mandato jurisdiccional, es evidente que nos encontramos dentro de los plazos legales para que la controversia planteada se tramite a través de los estadios ordinarios de sustanciación, esto es, que en primer término la controversia sea conocida y resuelta por la instancia interna de solución de conflictos que contemple el partido político, con lo cual se garantiza el principio de definitividad previsto en la ley, y se privilegia que los partidos políticos tengan la posibilidad de resolver sus conflictos a través de las vías internas establecidas para el particular; por lo cual, se insiste, no puede aducirse un perjuicio irreparable en sus derechos, de agotarse las instancias intrapartidarias que se contemplan para ello.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos militantes del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se reencauzan los escritos de demandas al Comité Ejecutivo Nacional, para que se tramite y resuelva como juicio de inconformidad, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Selecciones de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del referido partido, en el entendido de que en aras de conservar la materia de impugnación, la Comisión de Justicia deberá resolver en definitiva la controversia planteada en un plazo improrrogable de diez días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las

autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, y el Magistrado por Ministerio de Ley, Jovan Leonardo Mariscal Vega, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

